



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2019-00500-00

Int.: 02.10.20.115.270.30.1334

ASUNTO

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El 23 de enero de 2020, previa demanda en forma se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., contra los señores Wilmar Guzmán Cartagena y María Ferly Cartagena Guerrero; auto que se notificó por aviso a la señora Cartagena Guerrero (No. 56 exp.) y personalmente al señor Guzmán Cartagena (No. 64 exp.); pese a lo cual dejaron vencer el término sin pagar ni excepcionar. Entonces, es claro que el título ejecutivo no mereció reparo.

El inc. segundo del art. 440 del C.G.P. establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, los demandados no propusieron excepciones ni pagaron lo debido y el título ejecutivo no mereció reparo; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., contra los señores de Wilmar Guzmán Cartagena y María Ferly Cartagena Guerrero.

Segundo: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y el de los que se llegaren a embargar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439189250ca91fd3eb73b7073519131751c9da396f089a37c3dc762bf8e3bf97**

Documento generado en 14/11/2021 10:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>